

desde el día en que recibieres estas nuestras letras, mandándote con nuestra *autoridad* y escortándote con caridad paternal y con afecto íntimo del corazón, que te separes del ministerio usurpado ilegítimamente, y vuelvas atrás del camino de la perdición en que te has precipitado, y repares con digna satisfacción el escándalo que has dado al pueblo fiel; porque si supieremos que en el término señalado para la enmienda del crimen cometido, tu no has satisfecho á la Iglesia como es debido; entonces, *aunque nos causara dolor* (para usar de las palabras del Crisóstomo Homil in cap. 4. Ep. ad Eph.) *y lloraremos y nos lamentaremos; y nuestras entrañas se cortarán, como que nos privamos de miembros propios, pero nos doleremos de tal manera que en una causa tan grave y segun la malicia del crimen y el peligro del contagio, lleguemos al punto y extremo segun lo escige de Nos la justicia, nuestra obligación apostólica y providencia canónica, de pronunciar contra tí sentencia de excomunion, te publiquemos y hagamos saber á todos que estas arrojado de la comunión de la Iglesia, y que debes ser tenido como cismático contumaz y vitando.*

Confiamos mucho que no se habrá enco- gido sobre tí la mano del Señor, y que meditan- do cuan terrible juicio te espera y cuan ardiente fuego ha de consumir á aquel que pudiendo con la penitencia quitar el cisma, hace esfuerzos pa- ra que dure, dejarás el sacerdocio que has ocu- pado antes, y reconocerás á tu pastor legítimo.

Entre tanto pedimos á Dios encarecida- mente, que te conceda por su clemencia las gra- cias de que necesitas.

Dado en Roma en San Pedro dia 1. de diciembre del año de 1826, año cuarto de nues- tro pontificado. = *Leon Papa XII.*

### CAPITULO XVI.

*Comunicado sobre el decreto número 21 de la legis- latura de Tabasco.*

**S**eñores editores del Defensor. = Muy señores míos: en el decreto núm. 21 de la legislatura de Tabasco dado á 22 de febrero del corriente año inserto en el correo núm.... no aparece bien claro quien ha dado el poder ó mandato ó nombramiento al vicario general y teniente de vicario general *cismático* criado en aquella por- cion del obispado de Yucatan segun y como se habia proyectado en 22 de enero de 1827 y pe- dido al congreso de Zacatecas por el Sr. dipu- tado Gomez Huerta en sus famosas proposicio- nes (pág. 8) circuladas á toda la república. Fruto amargo de aquella semilla es este decreto.

Dije *cismático*, porque aun dado y no con- cedido que lo hubiese criado y nombrado el o- bispo ó el cabildo sede vacante ó el vicario ca- pitular de Yucatan, es evidentemente *cismático* excomulgado en el acto mismo de separarse re- velarse y negar la obediencia al dicho obispo ó cabildo ó vicario capitular, como prescribe el de-

creto. Si alguno no está con el obispo, no está en la Iglesia (can. 7. caus. 2. q. 1. et alibi passim.)

No puedo persuadirme que aquel cabildo sede vacante ni tampoco el Sr. vicario capitular Meneses despues de haber leído el cuaderno impreso del Sr. Gomez Huerta, donde tan claro aparece el origen, el impulso, el motivo, el objeto, las miras, las consecuencias de tal proyecto; se haya podido resolver á criar y nombrar los dichos vicario general y teniente de vicario general. Pero si tanta inadvertencia hubiese cabido en aquellos señores, á esta hora en vista del tal decreto deben estar sin duda muy de veras arrepentidos de haber dado lugar con eso al cisma claro evidente de Tabasco: igual en todo y por todo al de S. Salvador de Goatemala, y aun mucho peor si bien se reflexiona.

Si: porque la legislatura de S. Salvador cayó es verdad en tres errores: primero que ella habia heredado del rey de España el patronato concedido por los sumos pontífices. Segundo: que á virtud de este patronato el rey de España tenia facultad espedita para desmembrar dividir y erigir obispados. Tercero: que la nómina ó presentacion del rey bastaba para entrar en la administracion espiritual y temporal de la Iglesia. Mas estos tres errores, siendo como son tan enormes, no llegan ni con mucho al error en que denota estar la mayoría de la legislatura de Tabasco, de que ella puede aun en lo espiritual todo cuanto en lo civil le ha dado la acta cons-

titutiva artículo 6.º y 25.º y la constitucion federal artículo 161. párrafo 1.º Este error es luteranismo es calvinismo neto evidente, y aun algo mas si se profundiza. Solo la ignorancia puede escusarlo en alguna manera.

Asi es que partiendo de ahí la mayoría de la legislatura, por primer absurdo ha separado las parroquias y feligreses de Tabasco absoluta y enteramente de su cabeza espiritual (art. 1.º) en cuya separacion consiste la esencia del cisma. Desconoce luego á todos sus enviados y le niega toda obediencia (art. 8.º) traslada su obediencia al vicario (que dejará de serlo sino es rebelde) al cura mas antiguo y al metropolitano (art. 5.º) hiere la propiedad del obispo y cabildo privándoles de sus rentas decimales (art. 19) á título de desórdenes (art. 1.) que es netamente la proposicion 18.ª de Wiclef condenada en la ses. 8.ª del concilio constanciense. *Decimae sunt purae elemosinae: et parochiani possunt propter peccata praelatorum suorum ad libitum auferre eas.* Despeja con una ley retroactiva (art. 11) á los curas propios colados instituidos segun el derecho comun canónico despues de la independencia; á título de que no lo han sido conforme á la practica universal de la Iglesia mejicana: como si esta practica no fuese un mero privilegio, y privilegio español que por la independencia caducó, dejando libre su lugar al derecho comun, segun el cual se han provisto aquellos curatos. Anuncia querer reglamentar los concursos, los sinodos, los títulos, las posesiones (alli): secues-

tra los diezmos todos (art. 19) dispone de los emolumentos parroquiales (art. 13) prescribe intervencion y ejecucion secular sobre párrocos y congruas parroquiales (art. 14) da á seculares la administracion de las fabricas espirituales de las parroquias (art. 16 17) &c. Ya se ve ¿á que cosa no echará la mano quien se ha persuadido una vez que la acta constitutiva en el art. 6.º y 25.º y la constitucion federal en el art. 161.º párrafo 1.º habla de las cosas espirituales?

Debemos estar bien seguros de que nunca jamás habrá en Mexico un metropolitano tan ignorante ó tan temerario que se atreva á hacer el nombramiento á que le llama el artículo quinto del dicho decreto de Tabasco. Pero si se encuentra por desgracia en Tabasco algun Dr. Matias Delgado, como aquel de S. Salvador, que por ambicion ó por ignorancia ó por atrejo ó por todo esto junto admita el vicario *cismático* del artículo tercero, ó si hay en su defecto algun *cura más antiguo* que entre á ejercer conforme al artículo cuarto, es claro que el dicho vicario general *cismático* rebelado separado cortado de la única fuente y conducto canónico por donde pudiera venirle el poder espiritual, ninguna absolutamente ninguna jurisdiccion tiene ni puede dar á los curas confesores predicadores &c.

“Las iglesias protestantes tienen una ápariencia de ministerio y de pastores... Este ministerio facticio es una simple comision del pueblo, que se ha elegido y dado así mismo estos nuevos conductores, sin respecto á la mision di-

vina dada por Jesucristo á sus apóstoles. (Conf. d' Angers sur la hierarchie tom. 1. pag. 8.)

Condenando este ilusorio fantástico nulo ministerio todo popular todo humano, el santo concilio de Trento decreta (sess. 23 de sacram. ordin. cap. 4) *eos qui tantummodo á populo aut saeculari potestate ac magistratu vocati et instituti ad haec ministeria exercenda ascendunt, omnes non Ecclesiae ministros, sed fures et latrones per ostium non ingresos habendos esse.* Y seguidamente pronuncia (can. 7) *Si quis dixerit... eos qui nee ab ecclesiastica et canonica potestate missi sunt sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi et Sacramentorum ministros; anathema sit.* Enseña el santo concilio que aquellos que ascienden á los ministerios sagrados llamados y establecidos tan solo por el pueblo ó por la autoridad y magistrado secular, todos estos deben ser tenidos no como ministros de la Iglesia, sino como ladrones que no han entrado por la puerta. Si alguno dijere que son legitimos ministros de la palabra y de los Sacramentos los que no enviados por la autoridad eclesiástica y canónica vienen por otra via, sea escomulgado.”

Lo peor es que todo este cúmulo de errores y absurdos lo han de jurar los curas interinos que existen, y los que en lo sucesivo entrea en el interinato (art. 12.) y si Dios no lo remedia (que sí lo remediará por su misericordia) ya empezariamos como en Francia y como en S. Salvador á ver en Tabasco desposeidos

perseguidos mártires á los párrocos que rehusen hacer el juramento *cismático*; que ciertamente serán los mejores, los solos y únicos dignos.

Si otro quisiere descender á la nulidad de matrimonios confesiones &c. y á los sacrilegios horrores y escándalos que de tales principios deben seguirse por precision; hágalo. Yo concluyo aquí suplicando á los señores diputados de Tabasco que votaron por ese decreto, se sirvan poner la vista sobre el estado político y eclesiástico de Norteamérica, sobre el de Suiza, sobre el de la confederacion Germánica donde tanto se estudia el derecho de gentes y público. Allí nadie cree nociva á la soberanía é independencia civil de los estados la union de varios bajo un mismo obispo. Que vean la reciente nota diplomática de doce ó mas gobiernos soberanos protestantes germánicos que para todos piden al santo padre solos cinco obispados, cinco obispos: uno de los cuales sea el metropolitano de todos. (De Pradt suit. des quatr. concord pag. 94.)

Tan distantes así han estado aquellos gobiernos soberanos protestantes de la idea de un decreto tal como el número 21 de Tabasco á título de que *son libres independientes y soberanos y de que no deben depender de otro igual* (art. 1.º) Porque aquellos gobiernos protestantes saben bien que depender espiritualmente de un obispo no es depender del estado donde reside el obispo: que depender en lo espiritual del metropolitano, no es depender del estado donde reside el metropolitano: que depender en lo espiritual

del sumo pontífice, no es depender del estado donde reside el sumo pontífice; Si nos vendrá mañana otro decreto de Tabasco criando allí tambien metropolitano y hasta papa, á título de que *el estado es libre independiente soberano que no debe depender de otro?* (art. 1.º)

Suplica á VV. se sirvan dar lugar á estos renglones en su apreciable periódico su muy afecto servidor Q. B. S. M.

## CAPITULO XVII:

### *Institucion de los obispos.*

Este punto sumamente importante, y que se ha sujetado á ecsamen diferentes ocasiones segun los han ecsigido las circunstancias: tiene una relacion necesaria por lo que respecta al legítimo ministerio de la Iglesia; no menos que la eleccion de los prelados de que largamente hemos hablado en diferentes partes de nuestro periódico, y de lo que no hablaremos ahora por no fastidiar con una molesta repeticion de ideas.

La institucion de los obispos que en algun tiempo se tubo, ó por mejor decir que en algunos siglos se hizo por los metropolitanos; como jamas fué un derecho propio de estos sino que lo ejercian por la autoridad que el romano pontífice les habia comunicado; ha vuelto, para esplicarnos con el ilustre Tomassino, á la fuente de donde habia salido. En efecto, como la disci-

plina eclesiástica varía según los tiempos y circunstancias, razones muy poderosas entre las que acaso no fué la menor la distancia de las diócesis del centro común de unidad; razones muy poderosas, repetimos, movieron al vicario de Jesucristo á depositar parte de la suma autoridad que recibió del Salvador para gobernar á toda la Iglesia; y razones igualmente poderosas hicieron recoger aquella autoridad de que se abusó vergonzosamente; así es que ya ni en los metropolitanos, ni en los patriarcas reside facultad alguna para instituir los obispos; sino que esta debe buscarse y se encontrará solo en el primado que ejerce sobre los pastores y los fieles el legítimo sucesor de S. Pedro cuya prerogativa se ha pretendido destruir por medio de vanas disputas apoyadas en principios muy ajenos de la constitucion de la Iglesia y sumamente ruinosos. Analicemos esta materia.

¿Los metropolitanos son de derecho divino? ciertamente que no, y por lo mismo no puede decirse que por derecho divino les corresponde la facultad de instituir obispos. Aquellos están sobre los obispos en el orden de la gerarquía, pero por derecho puramente humano: sus facultades se apoyan en el mismo derecho, y por esto puede estenderse ó limitarse según lo quiera aquel de donde se deriva toda su jurisdiccion, decidme escribia el venerable Pio VI en la célebre contestacion que tubo sobre las nunciaturas con los arzobispos de Maguncia, Colonia, Treveris, y Zalzoburgo, decidme: esa distincion de grados que

se ha establecido entre los obispos ya desde la primera edad de la Iglesia, por la cual uno es constituido sobre otros; de donde provino? no de derecho divino, pues por este todos son iguales. No por algun concilio general, pues antes que alguno se celebrase ya estaba introducida. No por algun provincial; porque la distincion de autoridades en las provincias debia preceder á la distincion de las mismas provincias. No por convenciones entre algunos obispos, á quienes acomodase establecer tal forma de gerarquía, porque ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni aun cuando voluntariamente se sujetasen podian imponer tal sujecion á sus sucesores que no tenian dependencia de ellos....

Sola pues la suprema potestad de la silla apostólica anterior á todas podia establecer este orden de cosas y conferir á uno autoridad sobre nosotros, según que así instituyó en otros tiempos los patriarcados y las primacias, y en aquellos y los nuestros la vemos erigir metrópolis, de forma que todos quedasen sujetos á la Iglesia matriz. Este argumento poderoso de que se vale el ilustre Pio VI para oponerse á los arzobispos de que hemos hablamos, es suficiente por sí para probar que los derechos de los metropolitanos han tenido su origen en la silla apostólica, y que así no es repugnante ni extraño que esta les haya limitado reservándose la institucion de los obispos. ¡Cuántos testimonios podiamos citar para confirmar esta doctrina que

aun los mismos enemigos de la Iglesia han sabido respetar y defender! Tomassino se ha explicado en términos bastante claros en el tom. 1.º lib. 1.º cap. 14: dice así "en el privilegio de S. Pedro sobre los demás apóstoles, están contenidos los privilegios de los patriarcas, primados y metropolitanos. El que unos obispos presidan á los otros, todas estas cosas están puestas en aquel solo Jesucristo que solo mandó que Pedro presidiese á los demás; de aquí resultan como los rayos del sol, como la luz de su fuente todas las preceselencias de unos obispos sobre otros."

Siendo pues como en efecto son los metropolitanos de derecho puramente eclesiástico, y recibiendo estos toda su autoridad del romano pontífice á quien por derecho divino le corresponde la primacia de honor y jurisdicción en toda la Iglesia: habiendo el sucesor de S. Pedro recogido la autoridad que por conveniencia de los primeros siglos habia depositado en los metropolitanos: en vano se busca la facultad de instituir obispos en estos: inútilmente y sin fundamento alguno se quiere tratar de usurpador á aquel: y sobre todo justamente la Iglesia universal á quien rige y debe regir la disciplina presente, no reconoce mas obispos legítimos que los instituidos por el sumo pontífice: baste esto por lo que respecta á la institucion que es una precisa consecuencia del primado que hemos inculcado tantas veces.

Concluirémos en este discurso lo que he-

mos hablado sobre el legítimo ministerio de la Iglesia, en el que nos estendimos demasiado para confundir á los novadores, cuyos sistemas ruinosos se han querido establecer entre nosotros: hemos omitido en él muchas cosas de que ya habíamos hablado, y otras que son tan claras y evidentes que tratándolas seria insultar, no decimos á los literatos, sino aún á los mas sencillos.

### CAPITULO XVIII.

*Cualidades que debe tener un obispo.*  
*Oportet episcopum irreprehensibilem esse.*

Las iglesias de América deben tener obispos nombrados legítimamente para que su mision sea legítima; de otra manera aquellas se precipitarían en un cisma, y todos los fieles quedaríamos fuera del centro de la unidad católica, quedarian rotos los vinculos de la unidad, trastornada la disciplina de la Iglesia, desconocida su autoridad, herido el dogma: faltaria la jurisdicción de los obispos y párrocos nuevamente constituidos, los matrimonios serian otros tantos concubinatos escandalosos las almas perecerian sin poder acercarse á la piscina sagrada de la penitencia &c. &c. ¡que desgracia! la Iglesia santa católica apostólica romana huiria de nuestro suelo, y se pondria en su lugar la luterana ú otra de aquellas muchas sectas donde no se encuentra la sal-